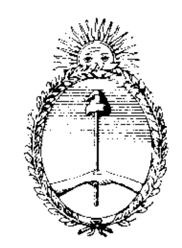
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 5 DE MARZO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.341

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

SALARIOS

Decreto 2804/91

Reglaméntase la percepción del Adicional por Dedicación Funcional y fíjase un sueldo básico para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Bs. As., 30/12/91

VISTO el Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987, mediante el cual se aprobó el Escalafón del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, y

CONSIDERANDO:

Que resulta razonable establecer, en materia de remuneraciones para el citado personal, normas que garanticen un adecuado nivel retributivo acorde con las responsabilidades que le son inherentes.

Que asimismo, y con relación a los postulantes que integran el Curso de Formación de Administradores Gubernamentales, es conveniente fijar una remuneración afín con el grado de exigencia y dedicación requeridos para llevar adelante los estudios de que se trata.

Que, por otra parte, corresponde reglamentar la percepción del Adicional por Dedicación Funcional para los agentes citados en el primer considerando, estableciendo el coeficiente que servirá de base para calcularlo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — *Fíjase, de conformidad con lo* establecido en el artículo 18 del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 2098/87, como sueldo básico de la Clase C - Grado 1, la suma de PESOS MIL ($ 1.000).

Art. 2º — Incorpórase al artículo 19 del Capítulo V del ANEXO II del Decreto Nº 2098/87, como inciso d) el siguiente: "d) Adicional por Dedicación Funcional".

Art. 3º — Incorpórase como artículo 25 del Capítulo V del ANEXO II del Decreto Nº 2098/87, el siguiente:

"ARTICULO 25º — El Adicional por Dedicación Funcional constituye el reintegro de los mayores gastos que origina el desempeño de la función, no computándose, en consecuencia, a los efectos impositivos. Dicho Adicional será abonado a la totalidad de los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, independientemente de la clase en que revisten, y consistirá en la suma resultante de aplicar el coeficiente 0,98 al sueldo básico de la clase de revista C".

Art. 4º — Incorpórase al apartado II del artículo 3º del Régimen aprobado por el Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974, modificado por el Decreto Nº 2712 del 20 de diciembre de 1991, el siguiente párrafo:

"Al personal comprendido por el Decreto Nº 2098/87 se le liquidará un importe igual al CINCO POR CIENTO (5 %) de la asignación de la clase de revista a la que pertenezca".

Art. 5º — Fíjase la retribución de los cursantes del Programa de Formación de Administradores Gubernamentales en PESOS NOVECIENTOS VEINTE ($ 920).

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente Decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 7º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 8º — Las disposiciones del presente entrarán a regir a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 354/92

Elévase a nivel de Secretaría a la Subsecretaría de Proyectos de Cooperación Técnica.

Bs. As., 27/2/92

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, el Decreto Nº 667/91 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado acto se creó la SUBSECRETARIA DE PROYECTOS DE COOPERACION TECNICA.

Que la experiencia recogida con posterioridad al dictado del mencionado decreto y el carácter sustancial de la misión que tiene asignada la SUBSECRETARIA DE PROYECTOS DE COOPERACION TECNICA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, aconsejan elevar la jerarquía de la misma, colocándola en un nivel acorde con

SUMARIO

la responsabilidad y la importancia de las funciones que desempeña.

Que, en consecuencia, se ha decidido modificar parcialmente el Decreto Nº 667/91 con vistas a la jerarquización aludida.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 86 inciso 1) de la Constitución Nacional y 9 de la Ley de Ministerios (t.o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Nº 667/91 y sus modificatorios, elevando a nivel de Secretaría a la SUBSECRETARIA DE PROYECTOS DE COOPERACION TECNICA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 2º — La SECRETARIA DE PROYECTOS DE COOPERACION TECNICA tendrá como misión la asignada a la entonces SUBSECRETARIA DE PROYECTOS DE COOPERACION TECNICA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 353/92

Establécese que la Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental continuará atendiendo requerimientos financieros de operatorias de construcción de viviendas con los alcances del Decreto Nº 977/91.

Bs. As., 27/2/92

VISTO lo establecido por la Ley Nº 21.581, los artículos 38 y 39 de la Ley Nº 23.110, los artículos 3º y 4º del Título I, 18 del Título III y el Título IV de la Ley Nº 23.966 y por el Decreto Nº 977/91, y

CONSIDERANDO:

Que por las disposiciones de la Ley citada en segundo término el FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA ha asumido los compromisos financieros a cargo de los organismos de vivienda de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal.

Que dichos compromisos fueron precisados en el Decreto Nº 977/91 y los Convenios suscriptos en su consecuencia entre la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL y los mencionados organismos.

Que, con posterioridad, se suprimieron los aportes de los organismos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal, al cambiarse la fuente de recursos del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

Que a fin de cumplir con los compromisos contraídos corresponde autorizar a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, para atender expresamente los mismos con recursos del FONAVI, cualquiera sea su origen, ya sean los provenientes del recupero general de inversiones o del porcentaje asignado del impuesto a los combustibles.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL continuará atendiendo los requerimientos financieros de las operatorias de construcción de viviendas del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal, con los alcances establecidos en los Convenios formalizados por aplicación del Decreto Nº 977/91, con recursos del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

Art. 2º — Convalídase lo actuado por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL con posterioridad a la vigencia de la Ley Nº 23.966, con relación a los desembolsos efectuados a favor del INSTITUTO DE VIVIENDA DEL EJERCITO, del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA FUERZA AEREA y de CONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LA ARMADA (COVIARA) Empresa del Estado, en el marco de las normas del Decreto Nº 977/91.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se imputará al presupuesto de la JURISDICCION 85 - SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL, CUENTA ESPECIAL 516 - FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, PROGRAMA 029 - VIVIENDAS SUBSIDIADAS, PARTIDAS 6120 - 023, 6140 - 965 INSTITUTO DE VIVIENDA DEL EJERCITO y 6140 - 966 INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA FUERZA AEREA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 359/92

Desígnase Secretario de Proyectos de Cooperación Técnica.

Bs. As., 27/2/92

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, Secretario de Proyectos de Cooperación Técnica, al Licenciado D. Luis Fernando CALVIÑO (M. I. Nº 8.462.154).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 364/92

Desígnase Director Nacional de Ceremonial

Bs. As., 27/2/92

VISTO el cese del Embajador D. Julio César DE ALLENDE en sus funciones de DIRECTOR NACIONAL DE CEREMONIAL, cargo para el que fuera designado por Decreto Nº 462 del 9 de marzo de 1990, lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo mencionado en el Visto del presente decreto se encuentra vacante por haberse solicitado el placet para la designación de su actual titular como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante un gobierno extranjero.

Que el artículo 7º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y su Decreto Reglamentario Nº 1973/86, establece que la asignación de la categoría inmediata superior a los funcionarios de las categorías "B" y "C", al solo efecto protocolar, será dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase DIRECTOR NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, D. Juan Carlos KRECKLER (M. I. 0.575.678).

Art. 2º — Asígnase al citado funcionario rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario mientras desempeñe las funciones mencionadas en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Decreto 367/92

Desígnanse Vocales del Directorio.

Bs. As., 28/2/92

VISTO el Decreto-Ley Nº 1224 del 3 de febrero de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo III, artículo 8º, de la mencionada medida, se dispone la designación, por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de DOCE (12) de los CATORCE (14) Vocales que componen el Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, de los cuales se encuentran vacantes SEIS (6) por vencimiento del mandato de los anteriores titulares y por fallecimiento de la señora Luisa VEHIL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse, en las condiciones establecidas por el Decreto-Ley Nº 1224 del 3 de febrero de 1958, Vocales del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES a: Fermín FEVRE (L. E. Nº 3.298.013); Francisco KROPFL (D. N. I. Nº 4.414.534); Carlos Alberto CARELLA (D. N. I. Nº 4.462.040); Leda VALLADARES (D. N. I. Nº 8.946.698); Horacio SALAS (L. E. Nº 4.273.212) y Raúl de la TORRE (L. E. Nº 4.278.648) por un período de ley hasta el 28 de febrero de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 369/92

Modificación del Decreto Nº 2423/91 en lo referente a la regulación de aspectos relativos a los aumentos de capital social en donde se implemente un Programa de Propiedad Participada.

Bs. As., 28/2/92

VISTO la ley 23.696 y el Decreto 2423/91 de fecha 12 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO

Que los Programas de Propiedad Participada han sido concebidos como instrumentos válidos dentro del proceso de privatizaciones de entes estatales.

Que la ley 23.696, contempla en su Capítulo III la aplicación del Programa de Propiedad Participada como un modo específico para la adquisición de la totalidad o parte de las acciones representativas del capital accionario de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujetas a privatización".

Que ante la necesidad de ordenar y puntualizar la legislación aplicable a este tema, fue dictado el decreto 2423/91, que en su artículo 2º inciso d) regula aspectos relativos a los aumentos de capital social en donde se implemente un Programa de Propiedad Participada, el que resulta oportuno reformular.

Que, el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del inciso 2º del art. 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso d) del artículo 2º del Decreto 2423/91 por el siguiente: "d) En los casos de aumentos del capital social, los sujetos adquirentes titulares de acciones comprendidas en un Programa de Propiedad Participada, tendrán derecho prioritario a suscribir e integrar la cantidad de acciones de su clase necesarias para mantener la proporción accionaria, sea a través del procedimiento previsto en la ley 23.696 o en la ley 19.550. Las condiciones de emisión e integración de estas acciones no podrán ser más gravosas para sus adquirentes que las previstas para el resto de las acciones. Las acciones no suscriptas en tiempo y forma podrán ser adquiridas por accionistas de otras clases".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz. — Domingo F. Cavallo.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 370/92

Ratifícanse el "Acuerdo Complementario del Acuerdo Definitivo para la Colocación Pública y Privada de las Acciones de Telefónica de Argentina S.A. y de Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A." y el "Acuerdo de Colocación".

Bs. As., 28/2/92

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nros. 2584 del 6 de diciembre de 1991 y 2128 del 10 de octubre de 1991; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2584 de fecha 6 de diciembre de 1991 se ratificó el Acuerdo Definitivo para la colocación pública y privada de las acciones de TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y de TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA, el nuevo Contrato de Fideicomiso y el Acuerdo de Colocación correspondiente.

Que las partes celebrantes del referido Acuerdo, convinieron en adoptar para su ejecución la modalidad de la venta separada, en diciembre de 1991 de las acciones de TELEFONICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, y en el período primario (marzo de 1992) las acciones de TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA prevista en la cláusula XIX.

Que si bien se mantienen vigentes las restantes cláusulas del Acuerdo, resulta necesario adecuar las modalidades de ejecución para la colocación de la participación del ESTADO NACIONAL, en el paquete accionario de la otra sociedad licenciataria del servicio de telecomunicaciones.

Que además, por Decreto Nº 2128 de fecha 10 de octubre de 1991 se dispuso el cambio de denominación y valor de los billetes y monedas de curso legal a partir del 1º de enero de 1992.

Que ese hecho motivó que TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA adecuara el valor nominal de sus acciones y reformara el artículo 4º de sus estatutos sociales por Asamblea Unánime celebrada el 14 de febrero de 1992.

Que por tanto el GOBIERNO NACIONAL suscribió con los Bancos celebrantes del Acuerdo Definitivo un Acuerdo complemen-

tario para la colocación y venta de las acciones tanto en el mercado local como en el internacional, y sus correspondientes Anexos "Cronograma", "Diseño", "Mecanismo de recaudación", "Campaña de Publicidad", "Reglamento para colocadores minoristas", "Comisiones", "Esquema de financiación", "Presupuesto de Gastos", "Cartas Complementarias".

Que en los antecedentes de tales contrataciones quedan debidamente acreditadas las circunstancias de urgencia y especificidad a que hace referencia el artículo 56, inciso 3) apartados d) y f) de la Ley de Contabilidad.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la COMISION NACIONAL DE VALORES, la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, así como otras áreas competentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como los asesores legales externos de la República, han tomado la debida intervención y se han pronunciado en favor de la legalidad de la medida que se adopta.

Que el presente se dicta conforme las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 19, inciso a) de la Ley Nº 19.549 y de los artículos 15, incisos 13, 17 y 18 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el "Acuerdo Complementario del Acuerdo Definitivo Para la Colocación Pública y Privada de las Acciones de Telefónica de Argentina S.A. y de Telecom Argentina STET-FRANCE Telecom S.A." y el "Acuerdo de Colocación" correspondiente, suscriptos por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con determinados bancos para la colocación pública y privada de las acciones de Telecom Argentina STET-FRANCE Telecom Sociedad Anónima, y los demás anexos de dichos contratos.

Art. 2º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 379/92

Reglamentación del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico establecido por la Ley Nº 23.966.

Bs. As., 2/3/92

VISTO el Título VI de la Ley Nº 23.966, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció un impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico.

Que en consecuencia resulta necesario dictar las respectivas normas reglamentarias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º — A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, se entenderá que los bienes se encuentran incorporados al proceso económico cuando estén comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto sobre los activos, con independencia de la calidad de exentos que puedan tener en dicho gravamen.

SUJETO

Domicilio

Art. 2º — El domicilio de las personas físicas es el que tengan al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones del primer párrafo del artículo 13 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Las sucesiones indivisas se considerarán radicadas en el lugar de la apertura del respectivo juicio sucesorio. Cuando al 31 de diciembre no se haya iniciado dicho juicio, el lugar de radicación será el del último domicilio del causante salvo en el supuesto de existir un solo heredero domiciliado en el país, en cuyo caso la radicación estará dada por el domicilio del mismo, hasta la iniciación del respectivo juicio sucesorio.

Las personas físicas de nacionalidad extranjera, domiciliadas en el país por razones de índole laboral debidamente acreditada, que requieran una residencia en el mismo que no supere los CINCO (5) años, se considerarán comprendidas en el inciso b) del artículo 17 de la ley.

Sociedad Conyugal - Menores de Edad

Art. 3º — A los fines del artículo 18 de la ley, corresponde atribuir a cada cónyuge la totalidad de sus bienes propios. Los bienes gananciales se atribuirán de acuerdo con lo establecido por la mencionada norma y, en el caso de separación judicial de bienes, los mismos se imputarán de acuerdo con lo determinado por el respectivo fallo.

Los padres que ejerzan la patria potestad y los tutores o curadores declararán, según corresponda, en representación de sus hijos menores y sus pupilos, los bienes que a éstos pertenezcan.

Sucesiones indivisas

Art. 4º — Para la determinación del impuesto se considerará a las sucesiones indivisas titulares de los bienes propios del causante y de la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal de la que aquél hubiese formado parte al momento de su fallecimiento.

Condominios

Art. 5º — En el caso de bienes en condominio, cada condómino incluirá en su declaración, la parte que le corresponde en la titularidad de tales bienes, valuados de acuerdo con las disposiciones de la ley y de este reglamento.

BIENES SITUADOS EN EL PAIS
Y EN EL EXTERIOR

Moneda Extranjera

Art. 6º — Lo dispuesto en el inciso e) del artículo 20 de la ley incluye la existencia de moneda extranjera situada en el exterior, siendo de aplicación lo previsto en el segundo párrafo de la citada norma.

Depósitos en Instituciones Bancarias
del Exterior

Art. 7º — En el caso de depósitos en instituciones bancarias del exterior originados en remesas efectuadas desde el país, a que se refiere el inciso g) del artículo 20 de la ley, el excedente del saldo promedio previsto en dicha norma o el saldo total cuando el plazo del depósito sea inferior a TREINTA (30) días, deberá considerarse comprendido en el inciso i) de su artículo 19.

EXENCIONES

Ahorro Obligatorio

Art. 8º — Los saldos de los depósitos del ahorro obligatorio dispuesto por las Leyes Nros. 23.256 y 23.549, se considerarán comprendidos en el inciso c) del artículo 21 de la ley.

Cuentas Corrientes

Art. 9º — Las otras formas de captación de fondos a que se refiere el inciso c) del artículo 21 no comprende a las cuentas corrientes.

Acciones y Participaciones Sociales

Art. 10. — Lo dispuesto en el inciso f) del artículo 21 de la ley comprende las acciones y participaciones en el capital de entidades constituidas o radicadas en el exterior, cuando dichas entidades posean establecimientos estables en el país sujetos al impuesto sobre los activos y en la proporción que los citados establecimientos representen en el capital total.

La proporción a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditarse en la forma y condiciones que establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Aportes Irrevocables y Saldo Acreedor del Dueño o Socio

Art. 11. — A los fines dispuestos en el artículo 21, inciso f), de la ley, se considerán comprendidos en dicha norma los créditos que representen aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones, y el saldo acreedor del único dueño o socios, en este último caso en la medida en que responda a operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.

Bienes Inmateriales

Art. 12. — La exención prevista en el inciso j) del artículo 21 de la ley comprende a todos los bienes inmateriales a que se refiere el inciso m) de su artículo 19.

Títulos Públicos

Art. 13. — Estarán exentos del gravamen los títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades.

VALUACION

Bienes situados en el País

Inmuebles

Art. 14. — A los efectos de la valuación de los inmuebles se entenderá que los mismos integran el patrimonio a condición de que al 31 de diciembre del período fiscal por el cual se liquida el gravamen se tenga su posesión o se haya efectuado su escrituración.

En el caso de construcciones, edificios o mejoras cuyo valor esté comprendido en el costo de adquisición o construcción, o en su caso, valor de ingreso al patrimonio, y que por cualquier causa no existieran al 31 de diciembre del período fiscal por el cual se liquida el gravamen, se admitirá la deducción de los importes correspondientes, según justiprecio efectuado por el contribuyente.

La amortización del DOS POR CIENTO (2 %) anual que establece el segundo párrafo del inciso a) del artículo 22 de la ley se computará desde el inicio del trimestre calendario en el que se haya producido su adquisición, ingreso al patrimonio o finalización de la construcción, según corresponda. En el caso en que el valor de los edificios, construcciones o mejoras amortizable, estuviera comprendido en el costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio, el importe atribuible a los mismos se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha adquisición o de ingreso al patrimonio o, en su defecto, según el justiprecio que efectúe el contribuyente.

Art. 15. — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 22 de la ley, el contribuyente del gravamen deberá tomar en consideración, para cada uno de los inmuebles de los que sea titular, el valor determinado de acuerdo con las normas contenidas en el primero y segundo párrafos del inciso citado, o el de la base imponible fijada al 31 de diciembre del año por el que se liquida el gravamen a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares, el que sea mayor. El valor establecido para los inmuebles según lo dispuesto en los párrafos mencionados, al solo efecto de esta comparación, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar dicha base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para la aludida determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados párrafos.

Bienes Personales

Art. 16. — A los fines de la determinación del monto mínimo previsto en el inciso g) del artículo 22 de la ley, no deberá considerarse la suma, real o presunta, de los bienes que deban incluirse en dicho inciso, ni el importe de los bienes exentos comprendidos en su artículo 21.

Nuda Propiedad

Art. 17. — En los casos de usufructos constituidos por contrato gratuito, contemplados en el artículo 2814 del Código Civil, el usufructuario deberá computar el valor total del inmueble.

En la cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva del usufructo, se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

Amortización

Art. 18. — El coeficiente anual de amortización a que se refiere el inciso b) del artículo 22 de la ley, se establecerá en función del número de años a que alcanza la vida útil probable de los respectivos bienes. Dicho coeficiente se multiplicará por los años transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, hasta el año inclusive por el que se liquida el gravamen, computando las fracciones como año completo. El coeficiente resultante se aplicará al costo actualizado del bien y el resultado se deducirá de dicho costo para determinar el valor computable.

Tratándose de automotores será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del citado artículo exclusivamente durante la vida útil de dichos bienes.

Valor de Plaza

Art. 19. — A los fines de la valuación de los bienes, dispuesta en el artículo 22, inciso a) de la ley, cuando pueda probarse en forma fehaciente que el valor de plaza de los mismos al 31 de diciembre del período que se liquida es inferior al importe determinado de conformidad a lo establecido en la mencionada norma legal, podrá asignarse a tales bienes dicho valor de plaza, sobre la base que surja de la respectiva documentación probatoria. Habiéndose hecho uso de la presente opción deberá informarse a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA el procedimiento utilizado para la determinación de la valuación en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente a período fiscal en el cual se hubiera practicado la misma.

A efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que constituye valor de plaza el precio que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien que se valúa, en condiciones normales de venta.

Sucesiones indivisas y beneficiarios de transmisiones a título gratuito

Art. 20. — Los contribuyentes del gravamen que hayan adquirido a título gratuito bienes que integren su patrimonio al 31 de diciembre de cada año, deberán tener en cuenta el valor y la fecha de ingreso al mismo que deba atribuirse a tales bienes de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Bienes Situados en el Exterior
Valor de Plaza

Art. 21. — A los fines del artículo 23 de la ley será de aplicación el último párrafo del artículo 19.

MINIMO NO IMPONIBLE

Art. 22. — El gravamen a ingresar por los contribuyentes del impuesto, surgirá de aplicar la alícuota del UNO POR CIENTO (1 %) sobre el valor total de los bienes alcanzados por el tributo previa deducción del mínimo exento establecido en el artículo 24 de la ley.

PAGO A CUENTA

Art. 23. — El cómputo del pago a cuenta previsto en el segundo párrafo del artículo 25 de la ley se efectuará en la forma y condiciones que a tal efecto disponga la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

VARIACIONES PATRIMONIALES

Art. 24. — Cuando las variaciones operadas durante el año calendario en los bienes sujetos al gravamen, hicieran presumir un propósito de evasión del tributo, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá disponer que, a los efectos de la determinación de éste, dichas variaciones se proporcionen en función del tiempo transcurrido desde que se operen estos hechos hasta el 31 de diciembre de cada año, ajustándose los importes establecidos siguiendo las normas de la ley y del presente decreto.

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y ACTIVOS

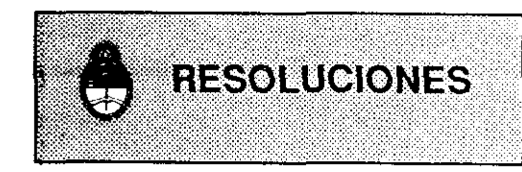
APLICACION SUPLETORIA

Art. 25. — En los casos no expresamente previstos en este decreto reglamentario se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los activos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 26. — Hasta tanto se disponga el ordenamiento legal del Título VI de la Ley Nº 23.966, se entenderá que en todos los casos en que este reglamento se remite a "la ley", lo hace con relación al referido Título.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 57/92

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de policloruro de vinilo tipo suspensión.

Bs. As., 28/2/92

VISTO el Expediente Nº 324.939/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto de la presente resolución, se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de importación de policloruro de vinilo tipo suspensión originario de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que se despacha a plaza según la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 3904.10.000, ex-Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación N.A.D.I. 39.02.13.02.00.

Que de las pruebas aportadas se infiere que el valor FOB de exportación resultaría inferior al precio de venta en el mercado interno de los orígenes denunciados.

Que del análisis realizado se ha verificado que las importaciones efectuadas en tales condiciones amenazan causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que, asimismo, se ha comprobado que las importaciones del producto denunciado se han incrementado en forma significativa.

Que, por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de policloruro de vinilo tipo suspensión originario de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que actualmente se despacha a plaza por la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 3904.10.000, ex-Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación N.A.D.I. 39.02.13.02.00.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 58/92

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de agar-agar.

Bs. As., 28/2/92

VISTO el Expediente Nº 338.586/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto de la presente resolución se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de importación de Agar-Agar que se despacha a plaza según la posición de la Nomenclatura Arancelaria del Comercio Exterior N.C.E. 1302.31.000, ex-Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación N.A.D.I. 13.03.00.03.01, originario de la REPUBLICA DE CHILE.

Que el irrelevante consumo registrado en el mercado interno chileno del producto denunciado no permite determinar en forma efectiva su precio de venta.

Que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 691 inc. a) de la Ley 22.415 fue necesario tomar en consideración el precio de exportación chileno del agar-agar a terceros países, optándose por el de exportación a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que del análisis efectuado se infiere que el valor FOB de exportación de la mercadería denunciada a la REPUBLICA ARGENTINA resultaría inferior al precio de exportación del origen denunciado concretado a un tercer país.

Que importaciones en tales condiciones podrían afectar negativamente el nivel de producción nacional, constituyéndose en una seria amenaza de daño para la misma.

Que, asimismo, se ha comprobado que las importaciones del producto denunciado se han incrementado en forma significativa.

Que, por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación por dumping.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de agar-agar originario de la REPUBLICA DE CHILE que se despacha a plaza por la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 1302.31.000, ex-Nomenclatura Arancelaria de Derechos de Importación N.A.D.I. 13.03.00.03.01.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Resolución 60/92

Impleméntase un registro para las operaciones de exportación de vinos de uva, llamados finos.

Bs. As., 28/2/92

VISTO el expediente Nº 601.708/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la Resolución ex-ME Nº 835 del 7 de setiembre de 1988 y las Resoluciones ex-SSIC Nº 17 del 9 de abril de 1989, 261 del 17 de octubre de 1990, 139 del 3 de junio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Complementación Económica Nº 12 suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se ha establecido, en el sector de la industria alimentaria, un cupo de exportación argentina de CIENTO VEINTE MIL (120.000) cajas de DOCE (12) botellas de hasta CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) litros de vinos de uva, llamados finos con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALADI, para el año 1992.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que dentro del cupo señalado hayan sido previamente registradas e intervenidas por las autoridades argentinas competentes.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta necesario efectuar un control de la afectación del mencionado cupo.

Que en relación al desenvolvimiento del cupo de vinos establecido para 1991, mediante la Resolución ex-SSIC Nº 139/91, se estima oportuno modificar el régimen de cupos a los efectos de una mayor adaptación a las condiciones cambiantes del mercado.

Que en atención a la metodología que se pretende implementar a través de la presente, se considera conveniente no aplicar las sanciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución ex-SSIC Nº 139/91.

Que dicha modificación se hace a los fines de facilitar el cumplimiento del mencionado cupo a través de un procedimiento más dinámico, transparente y equitativo de implementación, para lograr más fluidez en el abastecimiento en función de los contratos de exportación que resultaren, con el objetivo final de colocar la totalidad del cupo asignado a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que consultadas la ASOCIACION VITIVINICOLA ARGENTINA y el CENTRO DE BODEGUEROS DE MENDOZA, las mismas manifestaron su conformidad con el procedimiento que se establece por medio de la presente resolución para la distribución del cupo de exportación citado.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución ex-ME Nº 835/88, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución ex-ME Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección de Promoción de las Exportaciones implementará un registro donde se consignarán las operaciones de exportación de vinos de uva, llamados finos, con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALADI (NALADI 22.05.1.11, NCE 2204.21.300) que empresas argentinas elaboradoras de vinos finos registradas ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, dentro del cupo de CIENTO VEINTE MIL (120.000) cajas de DOCE (12) botellas de hasta CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) litros, acordado con las autoridades brasileñas para el año 1992.

Art. 2º — Serán adjudicatarias del cupo y bajo las condiciones mencionadas en el artículo 1º de la presente aquellas empresas elaboradoras que acrediten registro ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Art. 3º — Cada una de las empresas indicadas en el artículo 2º de la presente podrá solicitar inicialmente hasta un máximo de volumen equivalente a TRES MIL (3.000) cajas de DOCE (12) botellas de CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) litros, sin que le sean aplicables las sanciones previstas en el artículo 16 de la Resolución ex-SSIC Nº 139/91.

Art. 4º — La empresa solicitante, una vez que hubiese colocado la totalidad del cupo que tiene asignado, lo que se verificará con su respectivo permiso de embarque intervenido por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, podrá requerir un nuevo cupo que no podrá ser mayor al fijado por el artículo 3º de la presente resolución.

Si la solicitante no hubiera colocado la totalidad del cupo asignado en su anterior pedido dentro del plazo establecido en el artículo 9º, y solicitase un cupo adicional, el mismo no podrá ser superior a la cantidad efectivamente exportada; de manera tal que ninguna firma disponga de autorizaciones pendientes de cumplimiento al momento de efectuar un nuevo pedido.

Art. 5º — El registro, cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente, quedará habilitado a partir del primer día hábil subsiguiente a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, el cual permanecerá abierto hasta el 31 de diciembre de 1992.

Art. 6º — A los efectos de solicitar la correspondiente inscripción en el registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º, las empresas elaboradoras registradas ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, deberán presentar ante la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de declaración jurada, el nombre o razón social del exportador, que las marcas de los productos a exportar sean propiedad de una bodega registrada ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el nombre o razón social del importador brasileño, su domicilio, la Agencia del BANCO DO BRASIL (ex-CARTEIRA DE COMERCIO EXTERIOR) ante la cual se gestionará la guía de importación de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en cajas, el precio FOB o FOB Frontera unitario y el monto resultante. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y copia.

Art. 7º — En el caso que el exportador indicado en la factura proforma no sea la misma empresa elaboradora de vinos finos registrada ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que la presenta, esta última hará constar en la nota bajo declaración jurada que autoriza a la firma exportadora que allí se indica, la cual no deberá ser una empresa elaboradora de vinos finos registrada ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA a operar total o parcialmente con su cuota.

Art. 8º — Las solicitudes presentadas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución serán anotadas en el Registro, momento en que se les será entregado a los responsables de las empresas solicitantes, el original de la factura proforma debidamente intervenido por los funcionarios autorizados al efecto.

Art. 9º — Las operaciones registradas tendrán validez por un máximo de NOVENTA (90) días corridos, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación. Pasado dicho lapso las solicitudes caducarán automáticamente y los volúmenes correspondientes estarán a disposición de cualquiera de las firmas registradas ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que, cumpliendo con los requisitos fijados por la presente resolución, los soliciten.

Art. 10. — El régimen establecido por la presente resolución mantendrá su validez hasta el 31 de diciembre de 1992, lapso dentro del cual deberán efectivizarse las exportaciones presentando a la Dirección de Promoción de las Exportaciones la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y tanto la asignación de volúmenes como las certificaciones caducarán de oficio por el solo hecho de cumplirse los plazos mencionados.

Art. 11. — Aquellas firmas que tuvieran solicitudes autorizadas cuyo vencimiento sea posterior al 31 de octubre de 1992 podrán renunciar total o parcialmente a dichos volúmenes hasta esa fecha, por nota que deberá presentar ante la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones —SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO—, acompañada de la factura proforma original intervenida por la Dirección de Promoción de las Exportaciones y de una Declaración Jurada de que el importador brasileño no haya obtenido la guía de importación de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Los volúmenes devueltos pasarán a engrosar el saldo del cupo remanente.

En caso de no renunciar antes de la fecha estipulada precedentemente, la firma quedará obligada a cumplir con la exportación de los volúmenes autorizados o solicitados con posterioridad a dicha fecha bajo pena de quedar inhabilitada para exportar a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL dentro del sistema de cupos durante los SEIS (6) primeros meses del año subsiguiente.

Art. 12. — En caso de producirse situaciones no previstas en la presente resolución, así como toda controversia que genere la interpretación o aplicación de la misma, la Dirección de Promoción de las Exportaciones estará facultada para disponer los criterios y/o procedimientos que considere pertinentes.

Art. 13. — Sin perjuicio de la presentación que ante la Agencia del BANCO DO BRASIL (ex-CARTEIRA DE COMERCIO EXTERIOR) efectúe el importador brasileño de la factura proforma intervenida, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificará las operaciones registradas a las autoridades brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 131/92

Amplíanse los recaudos sanitarios ya existentes para los productos de la pesca establecidos por Resolución Nº 870/91 haciéndolos extensivos al resto de los productos, subproductos y derivados de origen animal.

Bs. As., 27/2/92

Visto lo establecido en la Resolución Nº 870 del 25 de noviembre de 1991, la cual normatiza la importación de productos pesqueros enlatados, ahumados y congelados a fin de evitar riesgos sanitarios sobre el posible ingreso al país de los mismos, contaminados con VIBRIO CHOLERAE, y

CONSIDERANDO:

Que la epidemia de cólera se encuentra en su etapa de expansión, afectando a diversos países y/o regiones, motivo por el cual este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL debe prever la adopción de medidas tendientes a salvaguardar la salud pública, ante la posible importación de cualquier producto, subproducto o derivado de origen animal contaminado.

Que a tal efecto y continuando con los controles preventivos con referencia al cólera iniciados a principios de 1991, se hace necesario ampliar los recaudos sanitarios ya existentes para los productos de la pesca establecidos en la Resolución Nº 870/91, haciéndolos extensivos al resto de los productos, subproductos y derivados de origen animal.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Extender los alcances de las medidas contenidas en la Resolución 870/91 al resto de los productos, subproductos y derivados de origen animal.

Art. 2º — Los productos, subproductos y derivados de origen animal deberán ingresar amparados por certificados sanitarios oficiales del país de origen que garanticen estar libre de VIBRIO CHOLERAE.

Art. 3º — Las citadas mercaderías que procedan de países y/o regiones que se encuentren próximos a zonas afectadas, no serán liberadas a su ingreso, aun cuando se encuentren acondicionadas para la venta directa al público, manteniéndose intervenidas hasta que este Servicio efectúe los análisis pertinentes que certifiquen la ausencia del VIBRIO CHOLERAE.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 189/92

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis.

Bs. As., 28/2/92

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN LUIS, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Juan Esteban MAQUEDA quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930.

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN LUIS, al señor doctor Juan Esteban MAQUEDA (D.N.I. Nº 11.600.969).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 190/92

Nómbrase Procurador Fiscal Federal para los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mar del Plata, Fiscalía Nº 2.

Bs. As., 28/2/92

VISTO la Ley Nº 23.735 en virtud de la cual se crea una segunda FISCALIA PARA LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura del cargo creado.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Liliana Mercedes BUSTOS quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930.

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL PARA LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), FISCALIA Nº 2, a la señora doctora Liliana Mercedes BUSTOS (L.C. Nº 6.720.987).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 191/92

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mar del Plata.

Bs. As., 28/2/92

VISTO la vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), FISCALIA Nº 1, producida con motivo del nombramiento del doctor Jorge Isaac SIROCHINSKY como JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), y

CONSIDERANDO:

Que por resolución del suscripto Nº 556 de fecha 28 de agosto de 1991 el doctor Marcelo Héctor GARCIA BERRO fue nombrado PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), a la sazón FISCALIA Nº 2, creada en virtud de la Ley Nº 23.735.

Que a la fecha no se han logrado los créditos pertinentes para la habilitación y puesta en funcionamiento de la Fiscalía Federal para la que fuera designado titular el doctor GARCIA BERRO.

Que las circunstancias precedentemente apuntadas tornan aconsejable adoptar la decisión que determine la integración del Ministerio Público de Primera Instancia que actuará ante la Justicia Federal de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires).

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930.

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la resolución del suscripto Nº 556 de fecha 28 de agosto de 1991.

Art. 2º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), FISCALIA Nº 1, al señor doctor Marcelo Héctor GARCIA BERRO (D.N.I. número 14.720.741).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 249/92

Modificación de la Resolución Nº 133/91.

Bs. As., 28/2/92

VISTO la Resolución 133/91 relativa a la importación y a la exportación de mercaderías sujetas o no a monopolio postal, por parte de empresas permisionarias de ENCOTEL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la normativa de este tipo de operatoria a la que impera en general en el orden aduanero internacional.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I de la presente que reemplaza al Anexo I de la Resolución 133/91.

Art. 2º — Derogar el Anexo I de la Resolución 133/91.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, por la División Ordenamiento Normativo y Convenios cúrsese copia de la presente a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo-R.O.U.); Secretaría Administrativa de A.L.A.D.I. (Montevideo-R.O.U.); Secretaría del Convenio Multilateral sobre *Cooperación y Asistencia Mutua* entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México - D.F.). Cumplido, Archívese. — Juan C. Martínez.

ANEXO I

1 — DE LAS FIRMAS INTERESADAS

1.1. Deberán estar inscriptas en el Registro de Importadores y Exportadores o actuar por cuenta de terceros inscriptos.

1.2. Deberán acreditar estar autorizadas para estas operaciones por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) y demostrar la intervención de la mencionada empresa a los efectos del pago de las tasas postales correspondientes, con carácter previo a la importación o exportación.

1.3. La carga que podrán importar o exportar al amparo del presente régimen será la siguiente.

1.3.1. **Sujeta a Monopolio Postal:**

— Las comunicaciones escritas, grabadas o realizadas por cualquier otro procedimiento asimilable que se encuentren cerradas, y las abiertas que tengan carácter actual y personal.

— Se considera comunicación de carácter actual la de reciente data y, comunicación personal, la que tiene ese carácter específico y toda aquella manuscrita o impresa, cualquiera fuere su texto, que ostente el nombre del destinatario y firma de puño y letra autografiada del remitente o quien lo represente.

— Correspondencia epistolar que curse como carta o tarjeta postal.

— Facturas comerciales, resumen de cuenta, nota de crédito o débito, remito.

— Pedidos en general.

— Citaciones de cualquier índole.

— Aviso de vencimiento, acuse de recibo, notificaciones, emplazamientos, intimaciones y otras comunicaciones similares.

— Planillas, listados, cintas (en sus distintos tipos de soportes y otros elementos afines), con información extraída de los distintos sistemas de computación, cuyo contenido sea necesario para el desarrollo de actividades que al recibo de las mismas deban efectuar empresas, entidades bancarias y sociedades.

— Balance e Informes contables.

— Documentos de transferencias de fondos.

— Informes mecanografiados.

— Todo sobre o pliego cerrado provisto de dirección, cualquiera fuere su contenido.

— Las enumeraciones precedentes son ejemplificadoras y no excluyen otras probables comunicaciones que igualmente deban cursar como envíos sujetos a monopolio postal.

1.3.2. **No sujeta a Monopolio Postal**

— Toda otra documentación, impresos o papeles no incluidos como sujeto a monopolio postal.

— Muestras dentro del marco previsto en los Artículos 560 y siguientes del Código Aduanero y su reglamentación.

— Mercaderías que tuvieren o no finalidad comercial, cuyo valor FOB no supere los tres mil (U$S 3.000) dólares estadounidenses y con un peso de hasta cincuenta (50) kilogramos.

A los efectos tributarios en materia de importación deberá considerarse el valor en Aduana de la mercadería a partir del valor CIF de ella y computándose a tal fin el valor real del flete. Las mercaderías que excedan cualquiera de dichos límites deberán importarse o exportarse por el consignatario de acuerdo a los regímenes generales respectivos.

2 — TRAMITE DE LAS DESTINACIONES A EXPORTARSE O IMPORTARSE EN CONDICION DE CARGA.

2.1. Las empresas permisionarias documentarán mediante "Planilla de Exportación" o "Solicitud Particular de Importación" (Formulario OM-1125 "S") cuando se trate de exportaciones o importaciones respectivamente, detallando en ellos específicamente y con arreglo a la posición NCE la carga motivo de exportación o importación.

En ambos casos, previo al registro de la operación ante el Servicio Aduanero, deberán acreditar la pertinente intervención de la oficina de ENCOTEL correspondiente en cuanto al contralor que a ella le compete y acompañar a la documentación aduanera a presentar, los formularios exigibles por ENCOTEL según se trate de salida o llegada de la carga (Manifiesto de Salida o Boletín de Entrega), los que una vez cotejados con lo declarado en la documentación aduanera, serán intervenidos por el guarda o verificador actuante y devueltos a la permisionaria para su presentación ante ENCOTEL.

2.2. Cuando en la carga documentada hubiere documentos o elementos que siendo susceptible de ampararse en este régimen de acuerdo a lo indicado en el punto 1.3. de este Anexo; les corresponda a su vez, el pago de tributos aduaneros, éstos deberán ser satisfechos por la permisionaria con anterioridad al libramiento, dejándose constancia de ello en la Planilla de Exportación o Solicitud Particular de Importación.

2.3. Practicados los controles y verificaciones aduaneras y autorizado el libramiento, el personal aduanero interviniente cumplirá la documentación de la destinación de acuerdo a normas vigentes y remitirá ella al área operativa de registro de la misma para su archivo en la carpeta del medio transportador.

3 — ENVIOS PORTADOS POR VIAJEROS

3.1. Los portadores deberán acreditar la representación que invisten mediante certificación expedida por la permisionaria autorizada, debiendo en este caso contar tal acreditación con la pertinente certificación por parte del Servicio Aduanero de la firma del funcionario de la empresa otorgante de aquella autorización.

3.2. El portador o "empresa portadora" constituida al efecto podrá transportar carga de dos o más empresas permisionarias de ENCOTEL, previa conformidad de éstas a ser acreditada ante el Servicio Aduanero.

3.3. Las empresas portadoras deberán comunicar su actividad como tal ante las áreas operativas del Servicio Aduanero intervinientes, quienes llevarán un registro especial de las mismas.

3.4. Los portadores o empresas portadoras no estarán sujetos a los requisitos indicados en el punto 1.2. del presente Anexo.

3.5. La carga a exportarse o importarse por intermedio de "portadores o empresas portadoras", deberá ser declarada ante el Servicio Aduanero por la permisionaria de ENCOTEL siguiendo para ello lo señalado en el punto 2 del presente en lo que fuere de aplicación.

4 — RECINTOS PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL ADUANERO Y DE ENCOTEL

Las áreas operativas deberán arbitrar los medios necesarios para que el control de la carga a exportarse o importarse por este régimen, tanto por parte del Servicio Aduanero como de ENCOTEL, sea llevado a cabo en recintos adecuados especialmente para ello. En la Aduana de Ezeiza y en la División Aeroparque Jorge Newbery, dicho recinto deberá establecerse en dependencias de los Depósitos Fiscales habilitados en dichas jurisdicciones para el almacenamiento y despacho de cargas.

5 — ENTREGA Y RETIRO DE CARGAS EN DIAS U HORAS INHABILES

En estos casos correrán por cuenta de la permisionaria solicitante de la destinación aduanera a darse a la carga todos los gastos que ello demande, incluidos los Servicios Extraordinarios de Habilitación del personal aduanero que deba intervenir en la recepción, control y libramiento de la operación.

6 — INFRACCIONES AL REGIMEN DE LA PRESENTE

Todo incumplimiento por parte de las permisionarias de las normas y procedimientos establecidos en la presente será considerado como una infracción y será juzgada y sancionada como tal en orden a la legislación aduanera vigente, sin perjuicio del juzgamiento y sanción conforme a esta legislación, de otros ilícitos que pudieran cometer ellas en el desarrollo de la actividad que por la presente se regula.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Resolución 267/92

Facúltase a la Secretaría de Transporte a arancelar el control técnico de los mencionados vehículos.

Bs. As., 26/2/92

VISTO el expediente Nº 190/92 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta un imperativo insoslayable para el Estado Nacional, el arbitrar los medios tendientes a fin de garantizar la seguridad en los servicios de transporte de pasajeros por automotor sometidos a su jurisdicción.

Que para satisfacer dicho cometido, resulta necesario verificar en forma periódica, entre otros aspectos, el estado técnico mecánico de los vehículos afectados a los referidos servicios, con el objeto de garantizar el correcto desarrollo de las prestaciones.

Que actualmente el control técnico de los mencionados vehículos se efectúa en forma extremadamente precaria y centralizada en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, por lo cual dicho organismo se halla abocado a la tarea de reformular el actual sistema de forma tal de superar las falencias citadas.

Que atento a que el nivel de servicio pretendido generará una actividad administrativa compleja, con afectación de recursos humanos y técnicos, deviene atendible posibilitar la alternativa de la fijación de un arancelamiento respecto del mismo, en atención al mayor cúmulo de tareas que conllevará tal gestión facultando a dicha Secretaría a disponer tal arancelamiento.

Que las disposiciones contenidas en la Ley Nº 23.930, brindan sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a disponer el arancelamiento de la inspección técnica de los vehículos de transporte por automotor de pasajeros bajo su jurisdicción, estipulando asimismo el valor de dicho arancel.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría General

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución 66/92

Dispónese el pase a situación de disponibilidad de determinado personal.

Bs. As., 28/2/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, reglamentario del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140, modificado por los Decretos Nros. 821 del 2 de mayo de 1990 y 1757 del 5 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del programa de REFORMA DEL ESTADO se procedió a la aprobación de las estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Decreto Nº 1477 del 2 de agosto de 1991 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la mencionada estructura significó la supresión de cargos y funciones.

Que, en consecuencia, los agentes titulares de los precitados cargos, que no han sido reubicados, deben pasar a revistar en situación de disponibilidad.

Que la presente resolución se dicta al amparo de la facultad delegada por Decreto Nº 1201/91.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el pase a situación de disponibilidad del personal que se detalla en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 2º — El personal que se detalla en el referido Anexo I dependerá a todos los efectos administrativos y disciplinarios de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con los créditos asignados a la Partida Principal 1111 - PERSONAL PERMANENTE USV, del Inciso 11 - Personal, del presupuesto vigente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
ALE, Miguel Angel	7.251.799
ARTINO, Graciela Delia	16.161.750
BIAGGIONI, Raúl Germán	14.487.863
BLUMENKRANZ, Diana Luisa	4.508.490
BRANDI, Mariano Osvaldo	16.071.393
CENTOL, Susana	5.429.503
COBOS, Héctor Ernesto	7.984.316
DE FAZIO, Alberto Epaminondas	8.406.944
DE LEON de CARBAJAL, Silvia Inés	10.142.313
DURO, Ricardo José	5.508.156
FARINA, Luis Julián	11.231.948

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
GARCIA CORREA, Silvia Mónica	14.045.931
IDOYAGA MOLINA, Luis María	18.151.773
LA PENNA, Rodolfo Nicolás	4.378.253
LEGUIZAMON PONDAL, Honorio	16.822.843
LOFREDO, Aquiles José	4.370.789
MANGANO, Pablo Elio	10.463.126
MARIN, Jorge Alfredo	4.644.815
MONZON, César Gustavo	18.068.727
MOTTA, Raúl Domingo	11.569.190
MUSELLA, Vicente Rodolfo	10.363.483
NAVARRO, Julio Héctor	4.433.846
NEGRI, María Teresa	6.243.952
PADILLA, Enrique Luis	8.248.352
PETRIELLA, Juan Carlos	14.431.160
QUIROS, Andrea Cristina	14.902.971
RAFFATELLA, Humberto Luis	10.705.727
RAFFO, María Beatriz	11.500.748
ROJAS, Sandra Viviana	20.663.718
ROMANO, Ricardo Antonio	8.340.619
ROSA, Eduardo Segundo	17.425.186
SCEPPACUERCIA, Héctor Armando	8.565.153
SILAR, David Alejandro	16.824.560
SUTIZ, Francisco Javier	10.725.559
TANCOFF, Esteban	4.570.273
VAZQUEZ, Eduardo Antonio	12.976.424
VILLALBA, Carlos Alberto	10.353.494

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER (MNES.)

El Administrador de la Aduana de San Javier, notifica y cita a los Interesados de las causas Sumariales que se detallan más abajo para que dentro de los (10) diez dias hábiles comparezcan y presenten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldia (arts. 1101 y 1105 C.A.), deberán también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Oficina Aduanera (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Asimismo antes del vencimiento del plazo, deberán contestar la vista y podrán acogerse a los beneficios de los Art. 930 y 932 C.A. FIRMADO LUIS EUDORO QUINTEROS ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER (MNES.). En consecuencia, con la publicación del presente, quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las supuestas infracciones y causas que en cada caso se indican:

S.C. Nº	IMPUTADO	S/INFRACCION AL ART. C.A.
023/90	BAUNGART ALBINO ARMINDO	864 C.A.
034/90	KESKES NELSON	864 C.A.

e. 5/3 Nº 511 v. 5/3/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — División Grandes Contribuyentes

CODIGO: 027

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
01-027-92	30-51791487-4	FAVICUR I.C. S. A.
03-027-92	30-54028854-0	CASA PETRINI S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (2) Dos.

e. 5/3 Nº 512 v. 5/3/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — División Fiscalización Interna

CODIGO: 272

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
02-272-92	20-17532983-9	FISSORE, Raúl Fernando
03-272-92	20-06034681-0	FISSORE, Rubens Sildo
04-272-92	27-04972231-7	FISSORE, Maria del Carmen Fioramonte de

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (3) Tres.

e. 5/3 Nº 513 v. 5/3/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 8

Bs. As., 7/2/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91, Res. 10 S.S.S., Decreto 2751/91 y Res. 15 A.N.S.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los índices diarios para el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse con vencimiento en el mes de FEBRERO de 1992, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA GERENCIA GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los índices diarios para el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones con vencimiento en el mes de FEBRERO de 1992, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — LIC. JORGE C. SERENO, GTE. GENERAL DE RECAUDACION.

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1992									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1.50242	1.50445	1.50649	1.50852	1.51057	1.51261	1.51466	1.51671	1.51876	1.52081
ABRIL	1.49027	1.49229	1.49431	1.49632	1.49836	1.50038	1.50242	1.50445	1.50648	1.50852
MAYO	1.43190	1.43383	1.43578	1.43771	1.43967	1.44161	1.44356	1.44552	1.44747	1.44943
JUNIO	1.37642	1.37828	1.38015	1.38201	1.38389	1.38576	1.38764	1.38951	1.39139	1.39327
JULIO	1.32387	1.32566	1.32746	1.32924	1.33105	1.33285	1.33466	1.33646	1.33827	1.34007
AGOSTO	1.27295	1.27467	1.27639	1.27811	1.27985	1.28158	1.28332	1.28505	1.28679	1.28853
SETIEMBRE	1.22364	1.22529	1.22695	1.22861	1.23028	1.23194	1.23361	1.23528	1.23695	1.23862
OCTUBRE	1.17692	1.17851	1.18011	1.18170	1.18330	1.18490	1.18651	1.18811	1.18972	1.19133
NOVIEMBRE	1.13132	1.13285	1.13439	1.13592	1.13746	1.13900	1.14054	1.14208	1.14363	1.14517
DICIEMBRE	1.09000	1.09000	1.09108	1.09255	1.09404	1.09551	1.09700	1.09848	1.09997	1.10145
ENERO	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000
FEBRERO	1.03000	1.03000	1.03000	1.03000	1.03000	1.03000	1.06000	1.06000	1.06000	1.06000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1992								
	21	22	23	24	25	26	27	28	29
1-4-91	1.52287	1.52493	1.52700	1.52906	1.53113	1.53321	1.53528	1.53736	1.53944
ABRIL	1.51056	1.51260	1.51466	1.51670	1.51875	1.52082	1.52287	1.52493	1.52699
MAYO	1.45139	1.45335	1.45533	1.45729	1.45926	1.46124	1.46322	1.46520	1.46718
JUNIO	1.39516	1.39704	1.39894	1.40083	1.40272	1.40463	1.40653	1.40843	1.41034
JULIO	1.34189	1.34370	1.34553	1.34734	1.34917	1.35100	1.35282	1.35466	1.35649
AGOSTO	1.29027	1.29202	1.29377	1.29552	1.29727	1.29903	1.30079	1.30255	1.30431
SETIEMBRE	1.24029	1.24197	1.24366	1.24534	1.24702	1.24872	1.25040	1.25210	1.25379
OCTUBRE	1.19294	1.19455	1.19617	1.19779	1.19941	1.20104	1.20266	1.20429	1.20592
NOVIEMBRE	1.14672	1.14827	1.14983	1.15138	1.15294	1.15451	1.15607	1.15763	1.15920
DICIEMBRE	1.10295	1.10444	1.10594	1.10743	1.10893	1.11043	1.11193	1.11344	1.11495
ENERO	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000
FEBRERO	1.06000	1.06000	1.06000	1.06000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1992									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1.48223	1.48424	1.48625	1.48826	1.49027	1.49229	1.49431	1.49633	1.49836	1.50039
ABRIL	1.47025	1.47224	1.47423	1.47623	1.47822	1.48023	1.48223	1.48423	1.48625	1.48826
MAYO	1.41266	1.41457	1.41649	1.41840	1.42032	1.42224	1.42417	1.42609	1.42803	1.42996
JUNIO	1.35793	1.35977	1.36161	1.36345	1.36529	1.36714	1.36899	1.37084	1.37270	1.37456
JULIO	1.30608	1.30785	1.30962	1.31139	1.31316	1.31494	1.31672	1.31850	1.32029	1.32208
AGOSTO	1.25584	1.25754	1.25925	1.26095	1.26265	1.26436	1.26607	1.26779	1.26951	1.27123
SETIEMBRE	1.20719	1.20883	1.21047	1.21211	1.21374	1.21539	1.21703	1.21868	1.22033	1.22199
OCTUBRE	1.16110	1.16268	1.16425	1.16583	1.16740	1.16898	1.17057	1.17215	1.17374	1.17533
NOVIEMBRE	1.11612	1.11763	1.11915	1.12066	1.12217	1.12370	1.12522	1.12674	1.12827	1.12979
DICIEMBRE	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000
ENERO	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000
FEBRERO	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES RESARCITORIOS
MES: FEBRERO/92
BASE 1/4/91 = 1

DIAS CALENDARIO: 29
INTERES = 4

DIA	FEBRERO
1	1,48223
2	1,48424
3	1,48625
4	1,48826
5	1,49027
6	1,49229
7	1,49431
8	1,49633
9	1,49836
10	1,50039
11	1,50242
12	1,50445
13	1,50649
14	1,50852
15	1,51057
16	1,51261
17	1,51466
18	1,51671
19	1,51876
20	1,52081
21	1,52287
22	1,52493
23	1,52700
24	1,52906
25	1,53113
26	1,53321
27	1,53528
28	1,53736
29	1,53944

e. 5/3 Nº 514 v. 5/3/92

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 8

Bs. As., 7/2/92

VISTO la Resolución Nº 04/92 S.U.S.S. y

CONSIDERANDO:

Que posteriormente a su publicación se modificó la fecha de vencimiento de aportes y contribuciones y que, consiguientemente, por Resolución Nº 08/92 se dictaminaron los nuevos coeficientes para el cálculo de intereses resarcitorios correspondientes al mes de FEBRERO de 1992.

Por ello, en uso de sus facultades,

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 04/92 S.U.S.S.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE OSCAR SERENO, GERENTE GRAL. RECAUDACION PREVISIONAL.

e. 5/3 Nº 515 v. 5/3/92

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 15

Bs. As., 14/2/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91, Res. 10 S.S.S., Decreto 2751/91 y Res. 15 A.N.S.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los indices diarios para el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse con vencimiento en el mes de MARZO de 1992, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades.

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los indices diarios para el cálculo de intereses resarcitorios, para las liquidaciones con vencimiento en el mes de MARZO de 1992, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, registrese, comuniquese, publiquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archivese. — Lic. JORGE OSCAR SERENO, GERENTE GRAL. RECAUDACION PREVISIONAL.

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION MARZO 1992									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,54139	1,54334	1,54529	1,54725	1,54921	1,55117	1,55313	1,55510	1,55707	1,55904
ABRIL	1,52893	1,53086	1,53280	1,53474	1,53669	1,53863	1,54057	1,54253	1,54448	1,54644
MAYO	1,46904	1,42505	1,42685	1,42866	1,43047	1,43228	1,43409	1,43591	1,43772	1,43954
JUNIO	1,41212	1,41391	1,41570	1,41749	1,41929	1,42108	1,42288	1,42468	1,42649	1,42829
JULIO	1,35821	1,35993	1,36154	1,36337	1,36510	1,35583	1,36855	1,37029	1,37202	1,37376
AGOSTO	1,30596	1,30762	1,30927	1,31093	1,31259	1,31425	1,31591	1,31758	1,31925	1,32092
SETIEMBRE	1,25538	1,25697	1,25855	1,26015	1,26175	1,26334	1,26494	1,26654	1,26815	1,26975
OCTUBRE	1,20745	1,20897	1,21050	1,21204	1,21357	1,21511	1,21664	1,21819	1,21973	1,22127
NOVIEMBRE	1,16067	1,16214	1,16360	1,16508	1,16656	1,16803	1,16951	1,17099	1,17247	1,17396
DICIEMBRE	1,11636	1,11777	1,11918	1,12060	1,12202	1,12344	1,12486	1,12629	1,12772	1,12914
ENERO	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
FEBRERO	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MARZO	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION MARZO 1992									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,56101	1,56299	1,56497	1,56695	1,56893	1,57092	1,57291	1,57490	1,57689	1,57889
ABRIL	1,54839	1,55035	1,55232	1,55428	1,55625	1,55822	1,56019	1,56217	1,56414	1,56613
MAYO	1,44136	1,44319	1,44502	1,44685	1,44868	1,45051	1,45235	1,45419	1,45603	1,45787
JUNIO	1,45010	1,43191	1,43373	1,43554	1,43735	1,43918	1,44100	1,44282	1,44455	1,44648
JULIO	1,37550	1,37724	1,37899	1,38073	1,38248	1,38423	1,38598	1,38774	1,38949	1,39125
AGOSTO	1,32259	1,32426	1,32594	1,32762	1,32930	1,33098	1,33267	1,33436	1,33604	1,33774
SETIEMBRE	1,27136	1,27297	1,27458	1,27619	1,27781	1,27943	1,28105	1,28267	1,28429	1,28592
CTUBRE	1,22282	1,22437	1,22592	1.22747	1,22902	1,23058	1,23214	1,23370	1,23526	1,23682
NOVIEMBRE	1,17544	1,17693	1,17842	17991	1,18141	1,18290	1,18440	1,18590	1,18740	1,18891
DICIEMBRE	1,13057	1,13200	1,13344	13487	1,13630	1,13775	1,13919	1,14063	1,14207	1,14352
ENERO	1,09000	1,09000	1,09000	1,09122	1,09260	1,09399	1,09537	1,09676	1,09814	1,09954
FEBRERO	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MARZO	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION MARZO 1992										
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,58089	1,58289	1,58489	1,58690	1,58891	1,59092	1,59294	1,59495	1,59697	1,59899	1,60102
ABRIL	1,56811	1,57009	1,57208	1,57407	1,57607	1,57806	1,58006	1,58206	1,58406	1,58606	1,58808
MAYO	1,45972	1,46157	1,46341	1,46527	1,46712	1,46898	1,47085	1,47270	1,47457	1,47643	1,47831
JUNIO	1,44831	1,45014	1,45198	1,45382	1,45566	1,45750	1,45935	1,46119	1,46304	1,46489	1,46675
JULIO	1,39301	1,39478	1,39654	1,39831	1,40008	1,40185	1,40363	1,40540	1,40718	1,40896	1,41075
AGOSTO	1,33943	1,34113	1,34282	1,34452	1,34623	1,34793	1,34964	1,35134	1,35305	1,35477	1,35649
SETIEMBRE	1,28755	1,28918	1,29081	1,29244	1,29408	1,29572	1,29736	1,29900	1,30064	1,30229	1,30394
OCTUBRE	1,28889	1,23996	1,24152	1,24310	1,24457	1,24625	1,24783	1,24940	1,25099	1,25257	1,25416
NOVIEMBRE	1,19041	1,19192	1,19342	1,19494	1,19645	1,19796	1,19948	1,20100	1,20252	1,20404	1,20557
DICIEMBRE	1,14497	1,14642	1,14786	1,14932	1,15078	1,15223	1,15369	1,15515	1,15661	1,15808	1,15955
ENERO	1,10093	1,10232	1,10371	1,10511	1,10651	1,10791	1,10932	1,11072	1,11213	1,11353	1,11495
FEBRERO	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MARZO	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES RESARCITORIOS
MES: MARZO/92
BASE 1/4/91 = 1

DIAS CALENDARIO: 31
INTERES = 4

DIA	MARZO
1	1,54139
2	1,54334
3	1,54529
4	1,54725

DIA	MARZO
5	1,54921
6	1,55117
7	1,55313
8	1,55510
9	1,55707
10	1,55904
11	1,56101
12	1,56299
13	1,56497
14	1,56695
15	1,56893

DIA	MARZO
16	1,57092
17	1,57291
18	1,57490
19	1,57689
20	1,57889
21	1,58089
22	1,58289
23	1,58489
24	1,58690
25	1,58891
26	1,59092
27	1,59294
28	1,59495
29	1,59697
30	1,59899
31	1,60102

e. 5/3 Nº 516 v. 5/3/92

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 16

Bs. As., 14/2/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 10 S.S.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los indices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de MARZO de 1992, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades.

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los indices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de MARZO de 1992, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, registrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE OSCAR SERENO, GERENTE GRAL. RECAUDACION PREVISIONAL.

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES PUNITORIOS
MES: MARZO/92
BASE 1/4/91 = 1

DIAS CALENDARIO: 31
INTERES = 6

DIA	MARZO
1	1,90187
2	1,90545
3	1,90903
4	1,91263
5	1,91622
6	1,91983
7	1,92344
8	1,92706
9	1,93069
10	1,93432
11	1,93796
12	1,94160
13	1,94526
14	1,94892
15	1,95258
16	1,95626
17	1,95994
18	1,96363
19	1,96732
20	1,97102
21	1,97473
22	1,97844
23	1,98217
24	1,98590
25	1,98963
26	1,99338
27	1,99713
28	2,00088
29	2,00465
30	2,00842
31	2,01220

e. 5/3 Nº 517 v. 5/3/92

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 17

Bs. As., 14/2/92

VISTO la Resolución 90/90 D.I.N.P.S., Ley 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone un interés del 4% anual para el Plan de doce (12) cuotas y un interés del 8% anual para el Plan de veinticuatro (24) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística de la Gerencia de Recaudación ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último dia hábil del mes de MARZO de 1992.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asuntos Legales y Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades.

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase en 2,568 (dos coma cinco seis ocho) el coeficiente para la determinación de la décimo séptima cuota del Plan de VEINTICUATRO (24) cuotas, quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustada la respectiva cuota a la fecha de su vencimiento que opera el último dia hábil del mes de MARZO de 1992.

ARTIUCLO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, registrese, comuniquese, publiquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archivese. — Lic. JORGE OSCAR SERENO, GERENTE GRAL. RECAUDACION PREVISIONAL.

e. 5/3 Nº 518 v. 5/3/92

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... $ 85,50
Por 12 meses .... $ 170,-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

POR CUENTA Y ORDEN Y A NOMBRE DE

JUNTA NACIONAL DE GRANOS (EN LIQUIDACION)

El 31 de marzo de 1992 a las 12 hs. en Esmeralda 660, Capital. El pago podrá ser efectuado al contado o a plazos. Ver pliego de condiciones. En todos los casos se venden las instalaciones con las unidades complementarias en el estado en que se encuentran "AD-CORPUS".

UBICACION	INSTALACIONES DE ALMACENAJE	CAPACIDAD (TN.)	PRECIO BASE ($)
SAAVEDRA PROV. BS. AS.	SILO SUBTERRANEO (*) SILOS CHAPA (*)	25.000 3.750	200.000
DARRAGUEIRA PROV. BS. AS.	SILO SUBTERRANEO	50.000	150.000
CNEL. GRANADA PROV. BS. AS.	ELEVADOR DE GRANOS	10.000	800.000
PUAN PROV. BS. AS.	ELEVADOR DE GRANOS	5.865	300.000
BELL-VILLE PROV. CBA.	SILOS SUBTERRANEOS (*)	19.680	85.000
LOS SURGENTES PROV. CBA.	ELEVADOR DE GRANOS SILOS SUBTERRANEOS (*)	9.700 28.000	550.000

Las instalaciones se encuentran emplazadas sobre terrenos de Ferrocarriles Argentinos y su transferencia se ajustará a lo dictado por la Ley 19.076 sus reglamentaciones y circulares internas.

(*) Los terrenos de las plantas indicadas son del dominio de la Junta Nacional de Granos.

Las mismas se exhiben a partir del 2 de marzo del corriente de 7.30 a 11 hs. y de 15 a 17 hs.
Los pliegos de condiciones se venden en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º piso, Capital, de lunes a viernes de 10 a 15 hs.
El resultado de la subasta queda sujeto a la aprobación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

e. 3/3 Nº 468 v. 9/3/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, comunica al/los propietario/s o persona con interés legítimo el hallazgo de una canoa en el Km. 18, 5 del Canal Emilio Mitre el día 19 de Noviembre de 1991, siendo sus principales características las siguientes; casco de madera color amarillo, posee una eslora de 5 metros, manga 1,60 metros, sin matrícula ni nombre. Causante presentarse a la brevedad en la Av. Pedro de Mendoza 1200-Capital Federal (C P. 1156) T.E. 28-4440. Publíquese por cinco (5) días.- HECTOR MARIO PAVAN, Prefecto Principal-Jefe Division Investigación Acaecimiento de la Navegación- Prefectura Buenos Aires.

e. 2/3 Nº 461 v. 6/3/92

MINISTERIO DE JUSTICIA

COMISION ASESORA DE LA MAGISTRATURA

DECRETO Nº 1179/91

COMUNICA: PRORROGA PLAZO DE INSCRIPCION

RECEPCION DE DOCUMENTACION FALTANTE

Se comunica a los abogados interesados en inscribirse en el Registro de Aspirantes a los cargos de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA Y JUEZ NACIONAL DE CAMARA, que el plazo de inscripción ha sido prorrogado hasta el dia 13 de marzo de 1992.

Asimismo, se informa a los postulantes que hayan entregado la documentación y estimen necesario agregar antecedentes a su legajo, que podrán hacerlo hasta el dia 13 de marzo de 1992.

La presentación de documentación podrá efectuarse personalmente o dirigirla por correspondencia a GELLY Y OBES Nº 2289, 2º piso, (1145), Capital Federal. — Alfredo COLOMBO, secretario. — Mariano CAVAGNA MARTINEZ, presidente.

e. 3/3 Nº 510 v. 5/3/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de los empréstitos BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 37,50 Nos. 10.033.240, 10.034.570, 10.035.723 y 10.041.261 con cupón Nº 15 y siguientes adheridos, BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 75 Nos. 5.009.392/393 y 5.025.553 de u$s 375 Nos. 5.500.854, 5.504.435, 5.506.999 de u$s 750 Nos. 6.010.101/102 y de u$s 3.750 Nº 7.739.682 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nos. 72.723, 72.726, 72.776, 90.107, 91.083, 91.469, 92.560, 104.753/754, 104.949/950, 122.059/060, 122.178, 122.301, 122.747, 132.183, 132.271/272, 138.316, 138.873/874, 146.314, 152.903/910, 175.634/635, 177.227, 182.205, 182.501/504, 182.506/508, 182.765/766, 183.024, 183.026/030, 183.167, 191.967/970, 192.097, 192.904, 192.930, 227.906, 304.957, 305.378, 305.963, 306.591/593, 308.259, 309.639 y 328.813 de u$s 500 Nos. 2.094.809, 2.096.901, 2.123.980 y 2.124.133 de u$s 1.000 Nos. 3.072.910, 3.073.326/329, 3.083.346/348, 3.128.062, 3.128.082/084, 3.133.996, 3.135.308/310, 3.412.614, 3.413.631/633, 3.415.567/569 y 3.416.518 de u$s 5.000 Nº 5.115.077 de u$s 10.000 Nos. 6.962.581 y 6.998.662 y de u$s 50.000 Nº 7.002.560 con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Horacio F. Ballestrin, Bs. As. 23 y 24.1.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/2 Nº 837 v. 5/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.764.909, 1.767.945, 1.992.562, 2.040.478, 3.546.712 y 3.546.713; y de u$s 125 Nos. 1.120.458, 1.121.691, 1.121.928, 1.122.004, 1.123.699, 1.124.041, 1.126.919, ... 1.126.960, 1.127.163, 1.127.256, 1.127.497, 1.127.613, 1.129.994, 1.133.009, 1.133.770, 1.138.610 y 1.138.840, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nos. 11.002.638 y 11.005.044 y de u$s. 500 Nº 12.153.394, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Monckeberg, Bs. As. 31.10.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/2 Nº 1146 v. 11/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras del empréstito BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nos. 5.558.672, 5.910.906/909, 5.910.915, 5.936.407 y 5.937.559/560; de u$s. 1.000 Nos. 2.541.886/888, 2.541.897, 2.545.322, 2.589.084/086 y 2.589.088; de u$s. 5.000 Nº 1.503.272 y de u$s. 10.000 Nº 540.691, con cheque Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Hugo D. Alvarez, Bs. As. 20 y 30.1.92. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 14/2 Nº 1400 v. 16/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/9/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de u$s 750 Nos 12.121.666, 12.121.668 y de u$s 3.750, Nos. 13.007.941 y 13.062.435, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique G. Sribman, Bs. As. 2/5/91.

e. 19/2 Nº 1814 v. 19/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/2/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nº 3.072.410, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Horacio F. Ballestrin, Bs. As. 6.2.92.

e. 25/2 Nº 2222 v. 25/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/91

Ha dejado de tener efectos legales el cheque Nº 13 representativo del título de Bonos Externos 1989 de u$s. 5.000 Nº 1.508.295. Esc. Andrea M. Leivar de Palleros, Bs. As. 3/5/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/3 Nº 2912 v. 2/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/2/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de BONOS EXTERNOS 1987 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, cuya numeración figura en planilla que se acompaña, Bs. As. 10.2.92 Esc. Carlos A. Bonorino.

EMPRESTITOS

SERIE 1984

De valor 1000 USS: 12,001,589; 12,008,109; 12,016,329; 12,019,298; 12,020,090;
12,027,083; 12,033,804; 12,034,188; 12,034,936; 12,034,937; 12,034,938; 12,034,939;
12,040,001; 12,040,002; 12,040,003; 12,040,004; 12,044,223; 12,044,538; 12,056,165;
12,065,926; 12,067,051; 12,067,221; 12,067,222; 12,067,223; 12,067,224; 12,072,044;
12,074,254; 12,075,633; 12,075,634; 12,076,468; 12,077,214; 12,077,215; 12,077,221;
12,077,397; 12,082,157; 12,083,604; 12,088,313; 12,088,314; 12,093,808; 12,094,514;
12,094,515; 12,094,516; 12,094,517; 12,094,518; 12,094,519; 12,095,851; 12,095,852;
12,095,853; 12,095,854; 12,095,855; 12,096,509; 12,096,510; 12,098,068; 12,098,069;
12,098,070; 12,098,071; 12,098,072; 12,098,073; 12,098,074; 12,098,075; 12,098,076;
12,098,077; 12,098,078; 12,098,079; 12,098,080; 12,098,081; 12,098,082; 12,098,083;
12,098,084; 12,101,335; 12,106,768; 12,106,769; 12,106,770; 12,113,273; 12,113,274;
12,113,275; 12,116,936; 12,121,544; 12,122,982; 12,130,932; 12,131,613; 12,134,212;
12,138,332; 12,138,333; 12,138,424; 12,138,694; 12,147,989; 12,147,990; 12,149,180;
12,149,181; 12,149,182; 12,149,183; 12,149,184; 12,149,185; 12,149,186; 12,149,187;
12,149,188; 12,149,189; 12,152,590; 12,155,066; 12,157,488; 12,157,489; 12,157,490;
12,157,491; 12,157,492; 12,157,493; 12,157,494; 12,157,495; 12,157,496; 12,157,497;

12,161,775; 12,162,098; 12,162,099; 12,163,110; 12,163,111; 12,163,112; 12,163,113; 12,163,114; 12,163,115; 12,163,116; 12,163,117; 12,181,498; 12,200,384; 12,200,385; 12,200,386; 12,202,120; 12,206,176; 12,206,583; 12,215,527; 12,222,156; 12,222,157; 12,222,158; 12,222,159; 12,222,160; 12,222,161; 12,222,162; 12,222,163; 12,222,164; 12,222,165; 12,222,166; 12,222,167; 12,222,171; 12,222,172; 12,227,831; 12,228,194; 12,228,196; 12,228,197; 12,228,198; 12,228,199; 12,228,200; 12,228,359; 12,228,360; 12,228,361; 12,228,362; 12,228,363; 12,228,364; 12,228,365; 12,228,366; 12,228,367; 12,228,368; 12,228,369; 12,228,370; 12,228,371; 12,228,372; 12,228,373; 12,228,374; 12,228,375; 12,228,376; 12,228,377; 12,228,378; 12,228,379; 12,228,380; 12,228,381; 12,228,382; 12,228,383; 12,228,384; 12,230,578; 12,239,352; 12,239,353; 12,239,354; 12,239,355; 12,239,356; 12,241,441; 12,241,442; 12,241,443; 12,241,444; 12,241,445; 12,241,446; 12,241,791; 12,244,058; 12,247,376; 12,249,526; 12,249,527; 12,249,528; 12,249,529;

De valor 5.000 U$S: 13,038,088;

De valor 10.000 U$S: 14,000,109; 14,000,110; 14,000,145; 14,000,574; 14,000,966; 14,004,229; 14,005,274; 14,005,314; 14,005,435; 14,005,440; 14,006,436; 14,008,389; 14,008,506; 14,010,146; 14,010,268; 14,011,694; 14,013,767; 14,013,877; 14,013,906; 14,014,121; 14,014,446; 14,014,465; 14,015,696; 14,017,042; 14,017,877; 14,018,461; 14,020,052; 14,020,053; 14,020,054; 14,020,055; 14,020,056; 14,020,057; 14,020,058; 14,020,059; 14,020,060; 14,020,061; 14,020,084; 14,020,085; 14,020,086; 14,020,087; 14,020,088; 14,022,567;

SERIE 1987

De valor 100 U$S: 5,025,457; 5,025,458; 5,026,058;

De valor 500 U$S: 5,505,531;

De valor 1000 U$S: 6,000,228; 6,003,481; 6,003,771; 6,003,772;

De valor 1000 U$S: 6,004,412; 6,005,101; 6,005,216; 6,005,232; 6,005,930; 6,006,385; 6,006,525; 6,006,762; 6,006,814; 6,006,909; 6,007,057; 6,007,244; 6,007,245; 6,007,766; 6,008,160; 6,009,085; 6,009,086; 6,009,697; 6,009,698; 6,009,911; 6,009,912; 6,010,352; 6,011,190; 6,011,895; 6,011,940; 6,012,158; 6,012,530; 6,012,531; 6,014,159; 6,014,825; 6,014,946; 6,014,960; 6,014,961; 6,015,895; 6,016,515; 6,016,516; 6,018,682; 6,018,685; 6,018,686; 6,018,687; 6,018,688; 6,018,689; 6,019,464; 6,019,831; 6,022,678; 6,030,971; 6,030,972; 6,030,973; 6,030,974; 6,030,975; 6,030,976; 6,030,977; 6,030,978; 6,030,979; 6,030,980; 6,030,981; 6,032,193; 6,032,194; 6,032,195; 6,032,196; 6,032,1697; 6,033,261; 6,037,694; 6,037,695; 6,038,478; 6,041,217; 6,041,226; 6,041,227; 6,041,228; 6,041,229; 6,041,232; 6,042,541; 6,042,542; 6,042,543; 6,042,544; 6,042,545; 6,048,162; 6,048,163; 6,049,391; 6,049,718; 6,049,719; 6,049,720; 6,049,721; 6,049,769; 6,053,285; 6,053,286 6,053,287; 6,053,288; 6,053,289; 6,053,290; 6,053,291; 6,053,292; 6,053,293; 6,053,294; 6,053,295; 6,053,296; 6,053,297; 6,053,298; 6,053,299; 6,053,300; 6,054,100; 6,058,859; 6,064,349; 6,064,350; 6,064,683; 6,064,684; 6,219,067; 6,219,068; 6,219,069; 6,219,070; 6,219,073; 6,219,074; 6,219,134; 6,219,631; 6,219,681; 6,219,755; 6,220,852; 6,240,208; 6,240,210; 6,241,205; 6,241,742; 7,241,772; 6,241,773; 6,242,005; 6,242,136; 6,243,715; 6,244,401;

De valor 5000 U$S: 7,700,517; 7,715,603; 7,715,604; 7,715,605; 7,715,606; 7,715,607; 7,721,366; 7,724,246; 7,724,247; 7,741,173; 7,741,174; 7,741,175; 7,741,176; 7,741,177; 7,741;572; 7,741;573; 7,741,574; 7,741,583; 7,741,584; 7,741,585; 7,741,586; 7,741,587; 7,741,588; 7,741,589; 7,741;590; 7,749,665; 7,749,914; 7,764,794; 7,784,350; 7,784,351; 7,784,352; 7,784,535; 7,784,354; 7,784,357; 7,787,367; 7,788,939;

De valor 10.000 U$S: 8,300,107; 8,300,718; 8,301,309; 8,301,746; 8,301,987; 8,302,357; 8,304,250; 8,304,740; 8,305,232; 8,310,588; 8,310,712; 8,312,816; 8,313,752; 8,313,753; 8,314,454; 8,317,585; 8,319,661; 8,319,662; 8,319,894; 8,320,932; 8,321,026; 8,321,027; 8,322,002; 8,323,184; 8,323,185; 8,327,539;

e. 3/3 Nº 2823 v. 1/4/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la R.G. Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial". — Cont. Públ. ANGEL JOSE ZUCCOLI, Jefe (Int.) Región Nº 1.

CUIT	DENOMINACION	AGENCIA Nº
30-61701214-2	CONCERT S.A.COM.AGROP. Y DE MANDATOS	9
30-56044586-1	CONFECCIONES MORTERO S.A.	9
33-51699453-9	PLENIT S.A. COMERCIAL INDUSTRIAL E INM.	9
30-62434009-0	PNC INTERNACIONAL INVERIONES S.A.	9
30-61579310-4	CARFLO S.A.	9
30-60897264-8	CAMPOS GONZALEZ S.R.L.	9
30-59677136-6	SANTA ROSA AGROPECUARIA S.A. en form.	9
30-58753932-9	CABMAR S.A.	9
30-57368818-6	DINDA Y URIBURU	9
30-50672550-6	CIA DE TRANSP. Y COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	9
20-03286451-2	RIZZO, Carlos Alberto	9
30-53901626-8	RIO SAR S.A.C.I.F.	9
20-00419154-5	DELFINO MARIA TERESA LLOBET	8
30-50081594-5	COPPA Y CHEGO S.A.	8
30-50101012-6	PERETTI S.A.C.I.	8
30-50928998-7	HARAS ARGENTINO S.A.	8
30-50937538-7	MAROME S.C.A.	8
30-51323655-3	RODEO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	8
30-51969550-9	QUAYAT S.A.C.I.F.I.	8
30-52120750-3	INDEPENDENCIA CONSTRUCTORA S.R.L.	8
30-52121647-2	ACERIAS BERISSO S.A.	8
30-52531219-0	MERCADO CIUDAD DE BS.AS. S.A.	8
30-53459095-0	PODEMARI S.C.A.	8
30-54685594-1	CEREALES AMEGHINO S.A.	8
30-54706855-2	DE CARO Y RUSSO S.A.C.I.	8
30-54785666-7	GUARDIA HNOS. S.A.	8
30-56266809-4	ARGENBLUE	8
30-57293529-5	S.A. DE MANDATOS DE COADY	8
30-57678933-1	GRAN DISTRIBUIDORA S.A.C.	8
30-58460759-5	S.A. WOGENDAM	8
30-58716999-8	INTEGRETD DIGITAL SYSTEMS ARGENTINA S.R.L.	8
30-59101709-4	ASTIR TEXTILES S.A.	8
30-59224011-0	ESTANCIAS LA PUNILLA S.A. AGROPECUARIA	8
30-59422330-2	BRASPORT S.A. EN FORMACION	8
30-60574866-6	COOPERATIVA DE PROVISION PARA IND. DEL CAU	8
30-60867568-6	J.C. SUAREZ S.A.	8
30-61137060-8	TOP RANKS BS. AS. S.A.	8
30-61367937-1	MOBIL PETRO S.A.	8
30-61551963-0	PAPUL S.A.	8
30-61683549-8	ALSARO S.A.I.C.F.	8
30-61713532-5	SIDERIN S.A.	8
30-61731088-7	TEXTIL ALGARROBO S.A.	8
30-61739556-4	PANORAMA S.A. DE INVERSIONES	8
30-62026921-9	SAIFA S.A. COMERCIAL IND. INMOBILIARIA Y FINANCIERA	9
30-62156082-0	METALCIVIN S.A.	8
30-62352657-3	TINELCO S.A.	8
30-62413264-1	SER SALTA S.A.	8
30-62469441-0	PETROGAM S.A.	8
30-62566111-7	EL SILENCIO DE POEHLS Y BENITEZ S.C.A.	8
30-62753511-9	SAN JUAN DE APARICIO S.A.	8
33-50436431-9	PHLOX EXIBRO S.A.	8
33-51671488-9	FEMCOLOR S.A.C.I.F.I.A.	8
33-52291887-9	ANILINAS FREIRE S.A.	8
33-52349173-9	EL MADRONO S.A.	8
33-59637491-9	EL CEREBRO S.A.	8
33-59751362-9	PLASTITOYS S.A. EN FORMACION	8
33-61073973-9	LECHERIAS S.A.	8
33-61135422-9	FORMO GAS S.A.	8

Cont. Públ. ANGEL JOSE ZUCCOLI, Jefe (Int.) REGION Nº 1.

Nota R 1 Nº 348/92

Bs. As., febrero 5 de 1992

DEPARTAMENTO SECRETARIA GENERAL

Asunto: Notificación por Edictos

Para su publicación en el Boletín Oficial se adjunta actuación suscripta por Juez Administrativo competente, atento lo dispuesto en el punto 4 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR). Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI, Jefe (INT.) REGION Nº 1.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con errores de imprenta en las ediciones del 18/2 al 24/2/92.

e. 28/2 Nº 374 v. 5/3/92

MUNICIPALIDAD DE ESQUEL

"En virtud de lo establecido por la Ordenanza Nº 02/92 la Municipalidad de Esquel comunica que hasta el 15 de Marzo/92 se encuentra abierto el registro para proceder a verificar sus créditos y presentación de Declaración Jurada en la Secretaría de Hacienda, Depto. Contaduría San Martín 645 de la ciudad de Esquel, en horario de 7.00 a 12.00 horas. Vencido dicho plazo legal no se admitirán presentaciones".

e. 3/3 Nº 475 v. 9/3/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

BUCEO DEPORTIVO
Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal $ 2,90

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

CONSERVACION DE LA FAUNA
Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre $ 4,10

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

LEY DE MINISTERIOS
Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

CONSERVACION DE LA FAUNA
Reglamentación $ 2,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

CONSERVACION DE LOS SUELOS
Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Estatuto $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

SOCIEDADES COMERCIALES $ 7,40
Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

LEY DE TRANSITO
Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos $ 5,-

- **Nº 238**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 245**

CODIGO CIVIL
Modificaciones. Ley Nº 23.515 $ 2,90

- **Nº 246**

LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

CODIGO PROCESAL PENAL
Ley Nº 23.984 $ 13,85

- **Nº 248**

FACTURACION Y REGISTRACION
Resolución General Nº 3419/91-DGI $ 11,30